



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0460688

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 398/92

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por "Antracitas Castellanas, S.A."

SOBRE: Contra Auto de la Audiencia Provincial de Palencia en recurso de apelación contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cervera de Pisuerga en los autos de jura de cuentas núm. 156/90.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo interpuesto por Antracitas Castellanas, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de febrero de 1992 y registrado en este Tribunal el día 17 siguiente, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de la mercantil "Antracitas Castellanas, S.A.", interpone recurso de amparo contra Auto de la Audiencia Provincial de Palencia de 21 de enero de 1992, desestimatorio del recurso de apelación promovido contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cervera de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0460687

Pisuerga, de fecha 4 de marzo de 1991, en los autos de jura de cuentas núm. 156/90.

2. En la demanda, y por medio de otrosí, la actora solicita la apertura de pieza separada de suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas, argumentando que su ejecución puede hacer perder su finalidad al presente recurso de amparo.

3. Por providencia de 4 de mayo de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, por providencia de la misma fecha, formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente acerca de la suspensión pretendida.

4. El escrito de alegaciones de la recurrente se presentó en el Juzgado de Guardia el 12 de mayo de 1992, registrándose en este Tribunal al día siguiente. En él se insiste en que sólo con la suspensión interesada se puede preservar la finalidad del presente recurso, habida cuenta de que con la inminente ejecución de las resoluciones impugnadas se causaría a la actora un perjuicio irreparable, dado que aquella ejecución supondría la subasta de las concesiones mineras de las que es titular la demandante; subasta, por lo demás, en la que presumiblemente se adjudicarían aquellas concesiones a un precio irrisorio, dado que en la tasación del perito designado sin audiencia de la ahora recurrente ha fijado un valor muy inferior al estimado por ésta. Se sostiene, además, que la suspensión pretendida encuentra perfecto fundamento en la doctrina del fumus boni iuris, dada la manifiesta carencia que de tal fumus padecen las resoluciones judiciales impugnadas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3
0 0460686

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 12 de mayo de 1992. Tras exponer los criterios mantenidos por este Tribunal en materia de suspensión de la ejecución de resoluciones judiciales, concluye el Ministerio Público que la realización de los bienes de la entidad deudora pudiera, tal vez, suponer un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad, pero la recurrente no ha acreditado, ni siquiera alegado, que su situación económica le impida atender el pago de la cantidad reclamada para evitar la vía de apremio. En consecuencia, se estima procedente denegar la suspensión solicitada.

6. Por providencia de 25 de mayo de 1992, la Sección Tercera tuvo por personados en el presente recurso de amparo al Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig Mauri, en nombre y representación de don Román Oria Fernández de Muniaín, y al Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Francisco Conde Guerra. Por providencia de igual fecha, se acordó conceder un plazo común de tres días a los referidos Procuradores para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre de la suspensión interesada.

7. La representación procesal de don Román Oria y Fernández de Muniaín presentó su escrito de alegaciones el 5 de junio de 1992. En él se reproducen los argumentos esgrimidos en su escrito de personación de 11 de mayo de 1992 y en el posterior del día 21 siguiente, en el sentido de que -en lo que ahora interesa- la celebración de la subasta de las concesiones mineras de la recurrente no puede en modo alguno producirle indefensión, siendo éste, además, el medio más adecuado para obtener por las citadas concesiones el precio que en realidad les corresponde. En consecuencia, se interesa de la Sala la denegación de la suspensión pretendida.

8. La representación procesal de don Francisco Conde Guerra registró sus alegaciones en este Tribunal el 5 de junio de 1992, en las que, dando por reproducido el contenido de su



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4-
0 0460685

escrito de personación de 21 de mayo de 1992, y en lo que ahora interesa, afirma que no procede acceder a la suspensión interesada, habida cuenta de que la demanda de amparo no es más que un cúmulo de falsedades y tergiversaciones de lo realmente acaecido en el procedimiento judicial antecedente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Aunque es cierto que tratándose de resoluciones judiciales el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que de su ejecución se desprende (ATC 125/1989, entre otros), no lo es menos que la excepción a ese criterio general la constituye el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, pues -como también ha afirmado este Tribunal- en la fórmula contenida en el art. 56 LOTC se comprende la irreparabilidad o la dificultad de reparación de los daños o perjuicios que pueda sufrir el agravado con la ejecución de la resolución judicial (ATC 685/1985).

2. En el presente caso, varias son las razones que aconsejan conceder la suspensión interesada. De un lado, el hecho de que la subasta de las concesiones mineras de las que es titular la recurrente habría de causarle un perjuicio de tan difícil reparación que el presente recurso perdería buena parte de su finalidad; de otro, el que la subasta en cuestión se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0460763

basaría en una tasación pericial contra la que específicamente se dirige en alguno de sus puntos la demanda de amparo, alegándose que la designación del perito se ha verificado sin audiencia de la recurrente. El que para realizar el pago de lo debido al Procurador y al Letrado se hayan de subastar concesiones sobre cuya tasación existen tan enormes discrepancias, unido a la considerable diferencia existente entre la fijación judicial de la minuta del Abogado y la determinación de su importe por parte del Colegio de Abogados, es razón suficiente para entender que la ejecución de las resoluciones impugnadas habría de causar un perjuicio, si no irreparable, sí cuando menos de difícil reparación.

Todo ello, claro está, sin que puedan admitirse las razones esgrimidas por las contrapartes personadas en este proceso de amparo, toda vez que las mismas se fundamentan en consideraciones que, como las de las falsedades contenidas en la demanda, sólo pueden dilucidarse, precisamente, en la Sentencia que haya de poner fin a este procedimiento.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cervera de Pisuerga en los autos de jura de cuentas núm. 156/90.

Madrid, veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos.